



Santiago, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

**VISTOS:**

A fojas 3, comparecen don **Patricio Alex Corvalán Herrera y otros**, socios de la **Agrupación Social Alberto González** y deducen reclamación electoral en contra de la elección de Directorio efectuada los días 13 y 22 de julio de 2019, por los vicios que a continuación se señalan.

Respecto de la elección del día *13 de julio*, señalan los reclamantes que primeramente, entienden que hubo candidatos a la directiva, que pertenecieron a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas o a la Comisión Electoral.

Añaden que la Comisión Electoral no se compuso por cinco miembros como señalaba la ley a la fecha de la elección, siendo además uno de sus integrantes miembro de la directiva saliente, la señora Elba Molina.

Señalan que el número de socios votantes no concuerda con los sufragios emitidos, haciéndose dicha elección sin el Libro de Socios y adjuntando sólo hojas sueltas. Indican asimismo que no se cumplieron los plazos para llevar a cabo la votación, conforme con la Ley N°19.418.

Agregan que la señora Doris García, que era miembro del Directorio saliente en calidad de Tesorera, se postuló a la reelección, resultando electa para el cargo de Presidente de la Agrupación, el que no quiso aceptar a fin de seguir en el puesto de Tesorera; lo que pretendía sin haber entregado cuentas del ejercicio de ese cargo a la Asamblea.

En este sentido señalan que, estas personas manipularon el proceso electoral, no dejando a la Comisión Electoral cumplir su función.

Respecto de la elección realizada el día *22 de julio*, señalan que la señora Doris García, citó a reunión sin convocar a la Comisión Electoral, ni a los candidatos postulantes, ni a la totalidad de los socios para llevar a efecto nuevamente la votación del Directorio de la Agrupación Alberto González.

Agregan que a las personas que por diferentes motivos no pudieron asistir a dicha reunión, la Señora García les hizo firmar un libro de asistencia para dar por aprobado lo que se informase en la reunión.





A fojas 26 rola la contestación del **Presidente de la Comisión Electoral** que dirigió la elección de 13 de julio de 2019, señor **Segundo Lazo Alfaro**, quien señala que una vez realizada la elección referida, el Presidente de la Comisión Electoral fue a dejar los resultados a la Municipalidad y no se los recibieron por estar mal redactados.

Agrega que la señora Doris García hizo una reunión el día *22 de julio* en un local municipal, al que no invitó al Presidente de la Comisión Electoral, por lo que éste no asistió. Asimismo, señala que le entregó el Libro de Socios y la lista de personas que votaron a la señora Doris García, haciéndole hincapié en que él no escribió nada en ese libro.

A fojas 69, se acumuló a la presente causa, la reclamación ROL 651-2019.

A fojas 41, rola la reclamación efectuada por **Juan Ignacio Catrileo Gaete** en contra de la elección realizada el día *22 de julio* en la organización.

Señala que la elección no se realizó en una Asamblea General Ordinaria, como lo dispone el artículo 19 inciso 1º de la Ley 19.418, sino que la Tesorera, señora Doris García Aguilera, citó a algunos de los socios a su conveniencia, sin incluir a la Comisión Electoral elegida oportunamente en Asamblea. Apunta que a los socios que no podían asistir se les hizo firmar la nómina de asistencia a la Asamblea, de manera engañosa.

Indica -además-, que los miembros de la Comisión Electoral que llevaron a término la elección de *22 de julio*, no fueron elegidos en Asamblea, sino que se autodesignaron, todo lo cual además no consta en el Libro de Actas. Esta Comisión Electoral fue integrada y presidida por la secretaria del Directorio saliente, señora Elba Molina. Agrega que esta comisión no funcionó dentro de los plazos que señala la Ley 19.418.

Señala asimismo que la señora Doris García Aguilera era Tesorera saliente y se postuló como candidata sin entregar su cargo ni permitir la revisión de cuentas.

Así, en la reunión de 22 de julio se intentó elegir personas a mano alzada, lo que fue rechazado por los asistentes. Como los asistentes rechazaron la votación a mano alzada, se utilizó la nómina de asistentes como listado de votantes y sobre ese número se inventó una votación, designándose los cargos de Directorio a conveniencia, en la que la señora Doris García se autodesignó nuevamente como tesorera.

Agrega que hubo intervención municipal a través del funcionario Emilio Muñoz Ibáñez, esposo de Doris García Aguilera y que fue Jefe de la Inspección de dicha





Municipalidad. Este funcionario habría intimidado a los socios diciendo que intervendría para quitarles sus patentes a fin de dejarlos sin sus fuentes de ingresos.

Por último, señala que no se eligió Directorio suplente, pese a que ello era una obligación legal.

Que a fojas 68, rola la presentación efectuada por la Presidenta de la Comisión Electoral que llevó a efecto la elección de fecha 22 de julio, la señora **Elba Molina Arévalo** quien contesta la reclamación en los siguientes términos:

Primeramente, señala que todo lo que se hizo en lo que se refiere a las Asambleas y a la renovación de directorio está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19.418, que se convocó una asamblea extraordinaria para el día *22 de Julio de 2019*, porque la Agrupación tenía el Directorio vencido desde abril de ese año. Durante el transcurso de la asamblea se resolvió elegir, dentro de los asistentes, una Comisión Electoral para que en esa misma asamblea extraordinaria se efectuase una elección a mano alzada, participando en total 71 socios.

Agrega que el listado de los 130 socios de la Agrupación que se utilizó para la elección a mano alzada tiene un título claramente visible indicando el objetivo de éste, por lo que en ningún instante se trató de engañar a los socios.

Por último, enfatiza que no hubo intervención de la Municipalidad de Conchalí, ni de ningún funcionario Municipal.

Que a fojas 71 se dictó la sentencia interlocutoria que recibió la causa a prueba, fijándose como puntos a probar los siguientes:

- 1.- Fecha en que fue elegida la Comisión Electoral que condujo a la elección de 13 de julio de 2019. Composición y funcionamiento de esta.
- 2.- Efectividad de haberse realizado una segunda elección el día 22 de julio de 2019. Hechos, circunstancias y forma en que se citó la misma.
- 3.- Composición y fecha en que fue elegida la Comisión Electoral que condujo a la elección de 22 de julio de 2019.
- 4.- Forma en que se realizó la elección de Directorio de 22 de julio de 2019. Asistentes a la misma.





5.- Efectividad de haber existido intervención de un funcionario municipal en relación a la elección del día 22 de julio de 2019. Motivos de ello y forma en que se verificó

Al respecto, los requirentes de fojas 3 acompañan la siguiente prueba documental:

a) Instructivo para realización de elecciones que rola a fojas 1.

b) Oficio entregado por la sección de Organizaciones Comunitarias de la I. Municipalidad de Conchalí por información de irregularidades, que rola a fojas 2.

El reclamado de fojas 26, por su parte, únicamente aportó la prueba documental consistente en un documento con el resultado de la elección del día 13 de julio, que rola a fojas 25.

A su vez, el reclamante de fojas 41, acompaña la prueba documental siguiente:

a) Legajo con documentos relativos al acto eleccionario de fecha 22 de julio, comunicados al Secretario Municipal de Conchalí, y que rolan de fojas 31 a 39.

b) Instructivo para la realización de elecciones entregado por la Ilustre Municipalidad de Conchalí, que rola a fojas 40.

Por último, la prueba documental acompañada por la reclamada de fojas 68, consistió en:

a) Citación a reunión extraordinaria para el día 22 de julio, que rola a fojas 55.

b) Legajo con documentos relativos al acto eleccionario de fecha 22 de julio, comunicados al Secretario Municipal de Conchalí, y que rolan 56 a 65.

c) Certificado de vigencia emitido con fecha 30 de julio de 2019, que señala que la elección de Directiva se realizó el día 22 de julio de 2019.

Finalmente, sólo los reclamantes de fojas 3 presentaron prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos:

a) De doña Maritza Rojas Lobos, rolante a fojas 74, quien declara que la Comisión Electoral se integró en junio y fue presidida por don Segundo Lazo, Elba Molina, quien era Directora saliente y la señora Julia. Añade que esa comisión no respetó los plazos establecidos, realizando la elección el día 13 de julio, y sin los libros correspondientes, sino registrando todo en hojas sueltas. Agrega que no hubo elección el 22 de julio. Ese día se hizo una reunión que se citó el día anterior en la noche y de la que se informó sólo a



algunos socios. Señala que la señora Doris y don Osvaldo llevaban una hoja en la que pedían a los socios que se anotaran si es que no podían ir. Puntualiza que a ella no le entregaron citación para esa reunión, pero de todos modos fue. Al llegar, las señoras Doris y Elba estaban pidiendo que se firmase una hoja de asistencia, que la testigo intuyó que sería utilizada para fingir que hubo elecciones, de modo que ella y otras personas más no la firmaron. Al ver el documento, la testigo observó que este decía "reunión para elegir Directiva 2020 2023", a raíz de ello, la misma testigo pidió a los demás socios que no siguieran firmando esa hoja. En ese momento, las señoras Doris y Elba indicaron que querían hacer votaciones y expresaron su deseo de que el asunto se resolviera ese día. Todos los presentes se opusieron señalando que la elección se debía hacer conforme a la Ley. Como no se hicieron votaciones, pero de todos modos muchos socios ya habían firmado la hoja de asistencia, las señoras Doris y Elba fingieron la votación haciendo cuadrar los números. De este modo concluye que el día 22 no hubo votación, el día 13 sí. Respecto a la intervención de un funcionario municipal, la testigo señaló que el funcionario en cuestión fue el Jefe de Inspectores, señor Emilio Muñoz, quien es pareja de la señora Doris y constantemente amenaza a los locatarios del persa que son socios de la Agrupación. El día 13, este hombre se apersonó en el persa, aunque no en el lugar de la votación. Otro tanto pasó el día 22, en que el funcionario aludido llegó y se quedó afuera del local. Por último, y ya fuera de los puntos de prueba, se explaya la testigo señalando que el día 13 de julio si hubo votación, aunque con irregularidades, dice que la señora Elba estaba en la mesa de votación pese a ser Directora en ejercicio, agrega que en esa elección hubo en descuadre de alrededor de 2 votos y que no se utilizaron los libros de la Agrupación, por lo que no se sabe con precisión cuantos socios votaron, además se habría fingido la firma de un candidato, el Sr. Patricio Corvalán, quien figuró declinando el cargo de Presidente. Puntualiza que los supuestos candidatos del día 22 fueron los mismos del día 13, pero se cambiaron la distribución de los votos para repartirse de manera diferente los cargos.

b) De doña Edith Corvalán Herrera, rolante a fojas 75 vta, quien declara que para la elección de 13 de julio se eligió una Comisión Electoral integrada por la señora Doris, el señor Patricio Corvalán, don Juan Catrileo, don Osvaldo y la señora Romina. Esta comisión colocó un puesto con una urna y funcionó bien. Luego de la Elección, la señora Doris, que había sido electa Presidenta decidió poner en ese cargo a la señora Romina, quedándose ella como Tesorera, poniendo como Secretario a don Osvaldo y sacando del Directorio a los Srs. Patricio y Catrileo, quienes no habían estado de acuerdo con esos cambios. Afirma





que no hubo problemas ese día con el Registro de Votantes, sino que después, cuando se contaron los votos apareció un descuadre. Señala que el día 21, la Señora Doris llamó a una reunión informativa para el día siguiente y pidió a quienes no pudieran asistir que de todos modos firmaran una lista de asistencia. En la reunión del día 22, en la que la testigo estuvo presente, la Señora Doris expresó que había habido problemas con la elección del día 13 y que ella deseaba hacer una nueva elección ahí mismo, lo que no fue aceptado por quienes estaban presentes. A raíz de ello, la Señora Doris utilizó la lista de asistencia a esa reunión como lista de votantes. Puntualiza que para el día 22 no había una Comisión Electoral porque no hubo elección; la Señora Doris confeccionó un acta de elecciones pero es falsa porque no hubo tales elecciones, así, ella habría hecho una nómina y ordenado los cargos, lo que sabe porque se lo contaron. Respecto de la intervención electoral, señala que esta no fue directa, sino indirecta. La pareja de la Señora Doris, que cree la testigo que se llama Emilio Muñoz, se presentó en el lugar y estuvo afuera, lo que atemorizó a los asistentes. Esta persona trabaja en la Municipalidad, e intimidaba a los socios porque trabajaba a cargo de las patentes y en el pasado habían caducado algunas a algunos socios, razón por la que estos le tenían temor.

c) De doña Consuelo del Carmen Pizarro Montenegro, rolante a fojas 76, quien declara que para la elección del día 13 de julio hubo una Comisión Electoral, aunque no recuerda cuando fue elegida, añade que entiende que la Comisión Electoral se compuso de cinco personas, pero de ellas sólo recuerda el nombre de tres de sus integrantes, a saber: don Segundo, la señora Perla y la señora Doris, quienes se ofrecieron voluntariamente; de estos tres, dos de ellos, la señora Doris y la señora Perla eran directores en ejercicio, la primera como Tesorera y la segunda como Secretaria. Agrega que don Segundo era el Presidente de la Comisión, pero que no tomó el mando de ésta, por lo que la elección fue dirigida por las Sras. Doris y Perla, además de estar presente también el día de la votación la pareja de la primera, el señor Emilio, que al comenzar las elecciones pasó por los puestos de los socios. Recuerda que en la elección del día 13 de julio los votos en realidad no calzaban. La testigo se anotó para votar, pero al ver las irregularidades prefirió no emitir su voto. Puntualiza que al comparar el número de votos emitidos, estos no calzaban con el número de votantes que asistieron a la votación; la diferencia era grande, de unos 20 o 30 votos más de diferencia, señala la testigo que lo sabe porque se dedicó a sacar el cálculo. La testigo había sido excluida del Libro de Registro de Socios sin su conocimiento, cuando se ofreció para integrar la Comisión Electoral en la Asamblea, esta votó y estuvo de acuerdo en que la testigo participara de





dicha comisión, pero cuando se acercó a la misma las Sras. Doris y Perla se opusieron insistiendo en que la testigo no era socia. Continúa señalando que la segunda elección nunca se hizo y que el día 22 de julio no hubo elección. El día 21 anterior, la Señora Doris había pasado por los puestos de los vecinos con una hoja de asistencia en blanco para que se anotaran en caso de que no pudieran ir. El día mismo de la reunión varios socios preguntaron que para qué era esa hoja y se les respondió que para la asistencia; algunos presentes pidieron a los demás socios que no se anotaran porque la reunión no estaba bien hecha, aunque algunos se anotaron igual. La testigo se retiró antes de la reunión, y cuando volvió al persa el sábado siguiente se enteró de que habían hecho una elección. Aclara que al citarse a la Asamblea nunca se señaló que habría una votación y que en la Asamblea misma nunca se habló de votación, sino que esta tenía carácter meramente informativo. Enfatiza que el día 22 de julio no se hizo nada, sólo se informó respecto de la elección del día 13, y nada más. Añade que hubo intervención electoral de parte del Sr. Emilio Muñoz, marido de la Señora Doris; este pasó antes de la elección del día 13, por los puestos de los socios de más edad diciéndoles que tenían que apoyar a su señora, porque de lo contrario se les impondrían sanciones municipales; el día de la elección el 13 de julio, el Sr. Muñoz estaba allí, y la testigo le hizo ver que él era un funcionario municipal y que no podía estar allí, a lo que éste le respondió que como trabajaba en la oficina de inspección, podía ir para allá cuando quisiera. El problema es que cuando él llegaba los socios, y especialmente los de más edad, se retraían de dar su opinión. Refiriéndose fuera de los puntos de prueba, a la elección del día 13, señala que a la Señora Doris le correspondió ser Presidente porque ella obtuvo la más alta votación, pero como deseaba seguir como Tesorera le ofreció el cargo al Sr. Patricio Corvalán, quien no lo aceptó, y se retiró de la Directiva electa.

A fojas 80 se dictó la resolución autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, de lo relacionado en lo expositivo, se puede concluir que la controversia a resolver es si las elecciones de Directiva de la Agrupación Social Alberto González (ASAG), de la comuna de Conchalí, efectuadas los días 13 y 22 de julio de 2019, se realizaron en conformidad a la Ley N° 19.418.

**Segundo:** Que, el proceso electoral, en su origen etimológico, *“es el desarrollo de actividades que permiten llevar adelante el acto de escoger entre varios candidatos para un mismo puesto electoral.”* (Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *“Diccionario*



*Electoral*", San José, Costa Rica, 3º Edición, 2017, p. 869). De acuerdo a la doctrina internacional, en todo proceso electoral, se pueden distinguir al menos 5 etapas, que son: 1) actos preparatorios de la elección; 2) jornada electoral; 3) actos posteriores a la elección; 4) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; 5) calificación de la elección" (Woldenberg, José. *"Para entender los partidos políticos y las elecciones de Los Estados Unidos Mexicanos"*. Nostra Ediciones. México. 2006. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Diccionario Electoral, op. cit. pp. 876-877)

**Tercero:** Que, del "proceso electoral" que establece en la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, se puede apreciar como un acto preparatorio e indispensable para la validez de éstos, el establecimiento previo de la Comisión Electoral, que, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de este tribunal, es un órgano colegiado y deliberativo, que tiene a su cargo la organización y dirección de los procesos eleccionarios sometidos a su imperio.

**Cuarto:** Que, tanto la conformación, el funcionamiento y las atribuciones de la Comisión Electoral, se encuentran desarrolladas por nuestro legislador en la letra K) del artículo 10 de la Ley N°19.418. Así, en relación a la conformación de la Comisión Electoral, el inciso 1º de la norma referida, señala que ésta estará integrada por tres miembros que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en la respectiva junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución del primer directorio. Señala la misma disposición, que quienes integren la Comisión Electoral, no podrán ser parte del actual directorio ni ser candidatos a igual cargo.

**Quinto:** Que, en cuanto al funcionamiento de la Comisión Electoral, la primera parte del inciso 2º de la letra k) del art. 10 de la Ley N°19.418, dispone que "*La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.*"

**Sexto:** Que, respecto a las funciones de la Comisión Electoral, éstas se encuentran contenidas en el inciso 3º de la letra K) del art. 10 letra de la Ley 19.418, las que pueden sistematizarse de la siguiente manera: 1) Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto eleccionario; 2) Realizar y difundir el calendario del proceso eleccionario del nuevo directorio; 3) Comunicar la fecha de la elección al





Secretario Municipal con al menos 15 días hábiles de anticipación a la elección; 4) Realizar el escrutinio de los votos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad; 5) Levantar acta de la elección y depositarla dentro de los cinco días siguientes a la elección, en la Secretaría Municipal, junto a los demás antecedentes que señala la ley, y; 6) La calificación de las elecciones de la organización.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, procede dilucidar si en el proceso eleccionario para renovar la Directiva de la Agrupación Social Alberto González (ASAG), que culminó en las elecciones reclamadas del día 13 de julio de 2019, se cumplió en primer lugar con los requisitos que nuestro legislador establece en relación con establecimiento de la Comisión Electoral, en los términos que se han indicado en los motivos precedentes.

**Octavo:** Que, tanto los reclamantes de fojas 3, como la reclamada en su contestación de fojas 26, coinciden en que el día 13 de julio de 2019, se llevó a cabo la referida elección, aportando como prueba de lo anterior solo la testimonial rendida por la reclamante, contenida a fojas 74 a 77, de estos antecedentes.

**Noveno:** Que, examinadas las declaraciones vertidas por los testigos de la parte reclamante al tenor del primer punto de prueba de la interlocutoria de fojas 71, se puede apreciar que no existe coincidencia en sus relatos en cuanto a la fecha en que se realizó la elección de la Comisión Electoral que por mandato legal debía tener a su cargo la organización y dirección del proceso eleccionario del día 13 de julio de 2019. En efecto, doña Maritza Rojas y Consuelo del Carmen Pizarro Montenegro, están contestes en no recordar con exactitud cuándo se eligió la Comisión Electoral, mientras que la testigo doña Maritza Rojas Lobos, solo precisa que la Comisión Electoral fue elegida en junio.

**Décimo:** Que, de lo razonado anteriormente y del mérito de la prueba rendida en la presente causa, no es posible establecer, que en forma previa a las elecciones celebradas el día 13 de julio de 2019, se haya constituido la Comisión Electoral o la publicidad que ésta realizó en el proceso electoral que se impugna en la presente causa, lo cual lleva a estos sentenciadores a concluir que el referido acto eleccionario, no se llevó a cabo respetándose el procedimiento, formalidades y demás requisitos legales que debían observarse al efecto de acuerdo a lo dispuesto en la letra k) del artículo 10 de la Ley N° 19.418, razón por lo cual, se acogerá la reclamación deducida a fojas 3, omitiendo pronunciarse respecto de los demás vicios invocados en dicha reclamación.





**Undécimo:** Que, en cuanto a las elecciones de la Directiva de la Agrupación Social Alberto González (ASAG), llevadas a cabo el día 22 de julio de 2019, debe indicarse que, aún cuando las partes acompañaron a este procedimiento a fojas 32 y 58, el acta de elección de renovación de directorio celebrada el día 22 de Julio de 2019, así como el padrón de asociados habilitados para sufragar en dicho acto electoral, contenidos a fojas 37 y 63, lo cierto es que de la prueba rendida tampoco es posible establecer, los hechos que en los referidos documentos se describen.

**Duodécimo:** Que, en efecto, los testigos de la reclamante se encuentran contestes en que el día 22 de julio de 2019, no hubo una elección, sino que se trató de una reunión de carácter informativa, señalándose -además-, la inexistencia de comisión electoral.

**Décimo Tercero:** Que, frente a tal contradicción, debe prevalecer la realidad por sobre lo que aparece plasmado formalmente en la “Acta de Elección de Renovación de Directorio”, celebrada el día 22 de Julio de 2019. De dicha manera, estos sentenciadores, darán fe a lo declarado por los testigos en la presente causa, toda vez que éstos se encuentran contestes en los hechos y circunstancias esenciales, fueron legalmente examinados, sin tachas y dieron razón de sus dichos, y desestimaron el valor probatorio del acta de elección antes señalada, concluyendo, que en las supuestas elecciones del día 22 de Julio de 2019, se cometió un vicio tal, que solo es posible para este Tribunal proceder a la anulación del acto electoral que se impugna, ya que se ha infringido lo dispuesto en la letra k) del artículo 10 de la ley 19.418, pues, no consta en el referido proceso electoral que se haya conformado la comisión electoral, no obstante que la norma indicada señala que es imperativo su establecimiento y funcionamiento en el tiempo que la misma disposición señala, esto es, en el tiempo que medie entre los 2 meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta, razón por lo cual, se acogerá la reclamación deducida a fojas 41, omitiendo pronunciarse respecto de los demás vicios invocados en dicha reclamación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 10, 13, 14 y 18 a 25 de la Ley N° 18.593, se resuelve:

- (i) Que **se acoge** la reclamación interpuesta a fojas 3, por don **Patricio Alex Corvalán Herrera y otros**, y, en consecuencia, se **declara nula** la elección de directorio de la “**Agrupación Social Alberto González**, efectuada el 13 de julio de 2019;





- (ii) Que **se acoge** la reclamación interpuesta a fojas 41, por don **Juan Ignacio Catrileo Gaete**, y, en consecuencia, se **declara nula** la elección de directorio de la “**Agrupación Social Alberto González**”, efectuada el 22 de julio de 2019;
- (iii) Que deberán cesar de inmediato en el cargo aquellas personas que resultaron electas en la Asamblea celebrada en la “**Agrupación Social Alberto González**”, de la comuna de Conchalí, los días 13 y 22 de julio de 2019;
- (iv) Que se mantienen vigentes en el cargo los integrantes del Directorio Saliente, por el tiempo que restará hasta la nueva renovación del Directorio.
- (v) Que se ordena realizar un nuevo proceso electoral que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia o de la fecha en que se levante el estado de excepción constitucional de catástrofe que rige el país, en el que la organización, tendrá que cumplir con las siguientes formalidades:
- a.- La Municipalidad de Conchalí, designará un funcionario para que cite a una asamblea general extraordinaria en la que se designará a una Comisión Electoral, que estará integrada por 3 socios que deberán tener, a lo menos, un año de antigüedad en su calidad de socio. El de mayor votación, será el Presidente de la referida Comisión, si hubiere empate se repetirá la votación entre los empatados. Los demás cargos serán distribuidos por los propios integrantes de la Comisión.
- b.- Se levantará acta para este efecto que firmará el funcionario designado por la Municipalidad juntamente con la Comisión Electoral.
- c.- A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, fijará la fecha de la nueva elección y seguirá trabajando coordinadamente con el funcionario municipal, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el trabajo electoral, reconociendo que la Comisión Electoral es soberana para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.
- d.- La Comisión Electoral fijará una fecha para recibir las inscripciones de candidaturas, velando por que se cumpla con los requisitos legales y estatutarios.





e.- El día de la elección, la Comisión Electoral velará que cada socio habilitado participe del proceso y ejerza su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará respetado la autonomía de la ésta.

f.- Dentro de quinto día de celebrada la elección la comisión deberá depositar en la secretaría municipal los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de votantes; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral; e) Certificado de antecedentes de los candidatos electos.

Ofíciase a la señora Secretaria Municipal de Conchalí para los efectos del artículo 25 de la Ley N° 18.593.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactó el Miembro Abogado Titular don Cristián Peña y Lillo Delaunoy.

Rol N° 566-2019.-

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jessica González Troncoso y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Daniel Darrigrande Osorio. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucia Meza Ojeda. Causa Rol N° 566-2019.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 19 de noviembre de 2020.



\*EC8ECC36-822F-4E1E-B3F8-4695BE2B08CF\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.segundotribunalelectoral.cl](http://www.segundotribunalelectoral.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.